

TIENE POR PRESENTADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y  
OTORGA LA CALIDAD DE INTERESADO EN EL  
PROCEDIMIENTO A FUNDACIÓN TERRAM

RES. EX. N° 10/ ROL A-016-2023

Santiago, 3 de septiembre de 2025

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, el “Reglamento”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1.026/2025”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

1. Mediante Resolución Exenta N°1/Rol A-016-2023, de fecha 17 de abril de 2023, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, y luego de haberse acogido la autodenuncia<sup>1</sup> presentada por Australis Mar S.A. y sus filiales<sup>2</sup> (en adelante e indistintamente, “la titular” o “la empresa”), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-016-2023, con la formulación de cargos, en contra de la empresa antes indicada, titular del Centro de Engorda de Salmones (en adelante, “CES”) CÓRDOVA 5, (RNA 120217), localizado en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, al interior de la Reserva Nacional Kawésqar y perteneciente a la agrupación de concesiones (en adelante, “ACS”) N°52.

<sup>1</sup> Res. Ex. N° 421, 7 de marzo de 2023, que resolvió acoger la autodenuncia respecto de 31 CES autodenunciados, entre los cuales se encuentran los CES objeto del procedimiento sancionatorio Rol A-014-2023.

<sup>2</sup> Para estos efectos indica Salmones Islas del Sur Ltda. y Acuícola Cordillera Ltda.



2. La formulación de cargos fue notificada a la empresa a través de correo electrónico con fecha 17 de abril de 2023.

3. Encontrándose dentro de plazo ampliado 09 de mayo de 2023, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), junto con los anexos que se indican en dicha presentación. Luego de haber formulado observaciones al PDC mediante la Res. Ex. N°3/ Rol A-016-2023 y Res. Ex. N° 6/Rol D-016-2023, con fecha 14 de agosto de 2024 la empresa presentó un nuevo PDC refundido.

4. Con fecha 21 de enero de 2025, a través del Memorándum D.S.C. N° 41/2025, por razones de coordinación interna, se procedió a reasignar como fiscal instructora titular del presente procedimiento sancionatorio a Gabriela Tramón Pérez, manteniendo como fiscal instructora suplente a Jaime Jeldes García, conforme a la designación contenida en el Memorándum D.S.C N° 258/2023.

5. Mediante la **Resolución Exenta N°9/Rol A-016-2023**, esta Superintendencia resolvió rechazar el PDC presentado por el titular. Adicionalmente, mediante el resuelvo II del mismo acto administrativo, se levantó la suspensión decretada en el resuelvo V de la Res. Ex. N° 1/Rol A-016-2023, comenzando a contabilizarse el plazo restante para la presentación de descargos, desde la notificación de dicha resolución.

6. La Res. Ex. N°9/Rol A-016-2023 fue notificada por correo electrónico al titular con fecha 28 de enero de 2025, según consta en el expediente administrativo.

7. Luego, con fecha 4 de febrero de 2025, el titular interpuso un recurso de reposición contra la Res. Ex. N°9/Rol A-016-2023, solicitando dejarla sin efecto, y resolver la aprobación del PDC presentado por Australis Mar S.A, en base al mérito del expediente del procedimiento sancionatorio. Acompaña en su presentación el Informe en Derecho titulado “Eficacia como requisito de aprobación de los Programas de Cumplimiento en el contexto de una Autodenuncia y la confianza legítima”, del abogado Iván Hunter Ampuero.

8. Finalmente, con fecha 26 de febrero de 2025, Diego Rojas Díaz, actuando en representación de Fundación Terram, presentó un escrito solicitando que se tenga como interesada a dicha entidad en el presente procedimiento sancionatorio. En el **primer otrosí**, para acreditar su personería, solicita tener presente el Mandato Judicial y Administrativo otorgado con fecha 21 de enero de 2025, ante el Notario Titular de Santiago Hernán José Retamal Grimberg, repertorio N° 1876-2025. Junto con lo anterior, la solicitante acompaña a su presentación (i) Escritura de constitución y estatutos de Fundación Terram; (ii) Decreto N° 304/1997 del Ministerio de Justicia, que le confiere personalidad jurídica; (iii) Decreto N° 1116/1998 del Ministerio de Justicia, que aprueba reforma de estatutos y; (iv) copia de Escritura Pública de sesión de Directorio de Fundación Terram celebrada con fecha 14 de marzo de 2018. Por su parte, en el **segundo otrosí** de la misma presentación, la Fundación solicita ser notificada por correo electrónico de los actos que se emitan en el procedimiento, designando las siguientes casillas:



## II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

### A. En relación con el plazo para su interposición.

9. De conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la LOSMA “[e]n todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880”. Por su parte, el artículo 59 de la ley N° 19.880, dispone que “[e]l recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna”.

10. La resolución recurrida fue notificada mediante correo electrónico con fecha 28 de enero de 2025, entendiéndose de conocimiento del notificado desde el momento en que dicho correo electrónico es recibido en la correspondiente bandeja electrónica.

11. Conforme a lo anterior, el recurso de reposición presentado con fecha 4 de febrero de 2025 se entenderá interpuesto dentro de plazo.

### B. En relación con la materia resuelta por la resolución recurrida.

12. En primer término, corresponde señalar que la LOSMA no contempla la procedencia general del recurso de reposición en el procedimiento sancionatorio, salvo en su artículo 55, respecto de la resolución sancionatoria. Con todo, el artículo 62 de la LOSMA señala que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880.

13. A su turno, el artículo 15 de la Ley N° 19.880 establece que “[T]odo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley (...).” Sin embargo, el inciso segundo de la referida disposición señala que los actos de mero trámite solo serán impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

14. En este sentido, en cuanto a la naturaleza del acto impugnado, cabe señalar que la resolución recurrida –que resuelve el rechazo de un programa de cumplimiento– corresponde a lo que la jurisprudencia ha denominado un “**acto trámite cualificado**”, procediendo, de esta forma, el recurso de reposición en su contra.

15. En efecto, la sentencia Rol R-136-2016 emanada del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, sostiene que “[...] la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, lo que se transforma en un acto recurrible –mediante recurso de reposición–, y, en consecuencia, objeto de control judicial”, por lo que es posible sostener que la resolución recurrida es de aquellos trámites impugnables de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 inciso segundo de la ley N° 19.880.

16. De manera concordante con lo indicado precedentemente, el Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 1/Rol A-016-2024 indica que dicha resolución



puede impugnarse tanto por reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, como por medio de “*los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley 19.880 que resulten procedentes*”.

### C. Sobre el traslado a interesados

17. El artículo 55 de la ley N° 19.880, señala “*se notificará a los interesados que hubieren participado en el procedimiento, la interposición de los recursos, para que en el plazo de cinco días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses*”.

18. En virtud del citado artículo, se procederá a dar traslado a los interesados del presente procedimiento, respecto del recurso de reposición interpuesto por Australis Mar S.A. contra la Res. Ex. N°9/Rol A-016-2024, a fin de que puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes, según se resolverá en el presente acto administrativo.

### III. SOLICITUD PRESENTADA POR FUNDACIÓN TERRAM

19. Con fecha 26 de febrero de 2025, Diego Rojas Díaz, en representación de Fundación Terram, presentó un escrito solicitando que se tenga a dicha Fundación como interesada en el presente procedimiento sancionatorio. Para fundar dicha solicitud, argumenta que en razón de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.880 en los procedimientos administrativos existe una concepción amplia de interesado, lo que se condice con los derechos de participación establecidos en cuerpos normativos internacionales, tales como el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (1992) y el Acuerdo de Escazú. En la misma línea, afirma que en el derecho administrativo se debe reconocer la inclusión de actores no solo limitados a los titulares de derechos subjetivos, sino que también a quienes presenten intereses individuales o colectivos.

20. En tal sentido, la Fundación sostiene que su interés en el caso concreto se configura debido a que la protección ambiental es parte inherente de sus funciones institucionales, según establecen sus estatutos. Agrega que, en cumplimiento de dicho objetivo “*la Fundación ha llevado a cabo una labor exhaustiva enfocada en exponer los impactos negativos que la salmonicultura ha generado en el medioambiente del sur del país*” y, que se la otorgado la calidad de interesado en otros procedimientos sancionatorios seguidos ante esta Superintendencia, al haber presentado denuncias por sobreproducción de CES al interior de áreas protegidas o por haber sido solicitada dicha calidad (procedimientos Rol D-096-2021, Rol D-096-2024 y Rol F-041-2022). Lo anterior, sería especialmente relevante, pues el legislador optó por considerar como interesados a quienes pueden resultar afectados en sus derechos o intereses individuales y colectivos, según lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 21 de la Ley N° 19.880, y, por su parte, la Corte Suprema ha razonado en relación con los intereses colectivos o supraindividuales, que “*(...) la representación y defensa de un interés supraindividual en el seno del procedimiento administrativo debe radicarse en un grupo intermedio organizado como persona*



*jurídica; debe además plantearse siempre de conformidad a sus fines específicos y con sometimiento pleno al principio de legalidad".<sup>3</sup>*

21. Finalmente, la Fundación concluye señalando que la actividad productiva relacionada con el procedimiento sancionatorio Rol A-016-2023, se desarrolla en bienes nacionales de uso público, por lo que sería innegable la manifestación de un interés colectivo en esta situación.

22. A partir de los argumentos presentados y los documentos acompañados en su solicitud, se advierte que efectivamente los estatutos de Fundación Terram dan cuenta de la existencia de una institución con personalidad jurídica legalmente constituida, cuyos fines estatutarios permiten constatar la concurrencia de un interés legítimo relacionado con los hechos que motivan el presente procedimiento sancionatorio.

23. Por consiguiente, atendido que esta Superintendencia considera que concurren los presupuestos contemplados en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley N° 19.880, se estima que resulta procedente otorgar la calidad de interesado a dicha Fundación en el presente procedimiento sancionatorio, según se dispondrá en lo resolutivo de este acto.

**RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Res. Ex. N° 9/Rol A-016-2023, ingresado por Australis Mar S.A. con fecha 4 de febrero de 2025, y **TENER POR ACOMPAÑADO** el Informe en Derecho presentado junto al referido recurso.

**II. OTORGAR LA CALIDAD DE INTERESADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** a Fundación Terram, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, en virtud de las razones expresadas en la parte considerativa de la presente resolución; **TENER PRESENTE** en virtud del artículo 22 de la Ley N° 19.880, el poder invocado por Diego Rojas Díaz para actuar en representación de Fundación Terram, según consta de los antecedentes acompañados en su presentación de fecha 26 de febrero de 2025, y; **ACOGER LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO**, formulada por Fundación Terram, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 30 y 46 de la Ley N° 19.880.

**III. OTORGAR TRASLADO A LOS INTERESADOS DEL PROCEDIMIENTO**, para que, en un plazo de cinco (5) días hábiles desde la notificación del presente acto, presenten las alegaciones que consideren pertinentes, en relación con el recurso de reposición presentado por Australis Mar S.A. en contra de la Res. Ex. N° 9/Rol A-016-2023.

**IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** a José Luis Fuenzalida Rodríguez en representación de Australis Mar S.A., en las casillas de correo electrónico designadas para ello.

<sup>3</sup> E. Corte Suprema, Sentencia de fecha 10 de septiembre de 2018, causa Rol 12207-2018, considerando cuarto.





ASIMISMO, notificar por correo electrónico, o por otros de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.

**Gabriela Tramón Pérez**  
**Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**Correo electrónico:**

- José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de Australis Mar S.A., Salmones Islas del Sur Ltda. y Acuícola Cordillera [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- Fundación Terram, en la dirección de correo electrónico designada.

**C.C:**

- Jefe de la Oficina SMA, Región de Magallanes.

A-016-2023

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

Página 6 de 6

